

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7604 DE 12/07/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860059868-0.**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria,

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**SEPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**NOVENO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

**DECIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

**DECIMO PRIMERO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DECIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...*En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*”

**DECIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DECIMO CUARTO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DECIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES VELOSIBA.A** con **NIT. 860.059.868-0** (en adelante TRANSPORTES VELOSIBA o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 428 del 17/07/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

**DECIMO SEXTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

#### **16.1. Radicado No. 20195605997342 del 14 de noviembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605997342 del 14 de noviembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C remitió por competencia mediante oficio SDM-SITP 239939 de 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 015354089 del 25 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa VDB762 vinculado a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente, prestando sus servicios en zona urbana, como también se encontró que no portaba planilla de despacho. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **16.2. Radicado No. 20195605997372 del 14 de noviembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605997372 del 14 de noviembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C remitió por competencia mediante oficio SDM-SITP 239939 de 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 015356992 del 25 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SLH609 vinculado a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

### **16.3. Radicado No. 20195606112332 del 18 de diciembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195606112332 del 18 de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C remitió por competencia mediante oficio SDM-SITP 270295 de 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SKL728 vinculado a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A** toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Números: 015354089 del 25 de octubre de 2019, 015356992 del 25 de octubre de 2019, No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019 , por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente y no portaba la planilla de despacho, esto último de acuerdo con el IUIT 015354089 del 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente, así como tampoco portaba la planilla de despacho.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

### **DECIMO SEPTIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, (i) prestó servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente, (ii) no portaba las planillas de despacho.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **17.1 Por la prestación de servicios no autorizados.**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

#### **“Ley 336 de 1996**

*(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con números 015354089 del 25 de octubre de 2019, 015356992 del 25 de octubre de 2019, No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cambia el trazado de las rutas autorizadas por la autoridad competente.

- Que de acuerdo con el IUIT 015354089 del 25 de octubre de 2019 el vehículo de placas VDB762 cambió el trazado de las rutas autorizadas, “*cubriendo la ruta por la avenida 1 de mayo hacia el éxito de la calle 80, transitando por la carrera 68*”. Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorridos de radio de acción urbana, a pesar, que se encuentra habilitado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.
- Que en concordancia con lo establecido en el IUIT No. 015356992 del 25 de octubre de 2019, al vehículo de placa SLH609 cambió el trazado de la ruta autorizada “*cubriendo la ruta por la avenida 1 de mayo hacia el éxito de la calle 80, transitando por la carrera 68*”. Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorridos de radio de acción urbana, a pesar, que se encuentra habilitado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.
- Que de acuerdo con el No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019, al vehículo de placa SKL728 “*presta un servicio no autorizado con 12 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogotá-Sibaté cambiando el trazado del recorrido autorizado por la autoridad competente*”.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, al cambiar las rutas que le fueron otorgadas, las cuales son de radio de acción nacional, prestando servicios dentro del radio de acción urbano para lo cual no se encuentra autorizado, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

17.2. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”*

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

*“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*

*(...)*

*1.3. Planilla de despacho”.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Tránsito 015354089 del 25 de octubre de 2019 el vehículo de placas VDB762 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *“No porta planilla de despacho”*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de despacho, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

**DECIMO OCTAVO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No 015354089 del 25 de octubre de 2019, 015356992 del 25 de octubre de 2019, No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019 impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**“ Ley 336 de 1996 (...)**

(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

**Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de despacho de conformidad con el IUIT No. 015354089 del 25 de octubre de 2019 impuestos por la Policía Nacional a un vehículo vinculados a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.**

**“Ley 336 de 1996**

**Artículo 26.** “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)

**“Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(...)

1.3. Planilla de despacho”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DECIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No. 015354089 del 25 de octubre de 2019, 015356992 del 25 de octubre de 2019, No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con la planilla de despacho, uno de los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, de conformidad con lo dispuesto en el IUIT No. 015354089 del 25 de octubre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4722 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.07.13  
14:29:22 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES VELOSIBA S.A con NIT. 860.059.868-0.**

secretariavelosiba@gmail.com

Cra 7 No. 13-09

Sibaté- Cundinamarca.

7604 DE 12/07/2021

Redactor: María Cristina Alvarez.

Revisor: Adriana Rodríguez.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES VELOSIBA S A  
Nit: 860.059.868-0  
Domicilio principal: Sibaté (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00117266  
Fecha de matrícula: 18 de abril de 1979  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 5 de abril de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 7 No. 13-09  
Municipio: Sibaté (Cundinamarca)  
Correo electrónico: secretariavelosiba@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 7250056  
Teléfono comercial 2: 7250374  
Teléfono comercial 3: 3134195592

Dirección para notificación judicial: Cra 7 No. 13-09  
Municipio: Sibaté (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: secretariavelosiba@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 7250056  
Teléfono para notificación 2: 7250374  
Teléfono para notificación 3: 3134195592

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Escritura Pública No. 1994, Notaría 4 Bogotá del 11 de abril de 1.979, inscrita el 18 de abril de 1.979 bajo el No. 69619 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada TRANSPORTES VELOSIBA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 1.066 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 15 de marzo de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 1.985 bajo el No. 168.303 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: TRANSPORTES VELOSIBA LTDA., por el de: TRANSPORTES VELOSIBA SA.

Que por Escritura Pública No. 1.066 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 15 de marzo de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 1.985 bajo el No. 168.303 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de TRANSPORTES VELOSIBA SA.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3229 del 15 de julio de 2016, inscrito el 28 de julio de 2016, bajo el No. 00155178 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal no. 1100131030302015-00619-00 de: Rosa Aura Diaz, Lilia Martínez Diaz, Jose Jamardo Martínez Diaz, Leydi Giovana Martínez Diaz, Jose Hernando Martínez Diaz, Myriam Martínez Diaz y Beatriz Martínez Diaz, obrando en su propio nombre y representación, en calidad de compañera permanente la primera e hijos, del señor Jose Daniel Martínez Sanchez, contra: Víctor Hugo Castellanos Contreras, Jorge Manuel Bohórquez Aragón y contra las sociedades TRANSPORTES VELOSIBA S.A. Y QBE SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 972 del 13 de mayo de 2016, inscrito el 24 de agosto de 2016 bajo el No. 00155719 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Jesús Horario Muñoz Chávez y otros contra Guillermo Garzón Bustos y empresa TRANSPORTE VELOSIBA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 20 de enero de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Administrar y explotar el servicio público de transporte terrestre masivo, intermunicipal, urbano, colectivo o individual de pasajeros, de carga, escolar, servicios especiales, turismo y mixto, por medio de toda clase de vehículos ensamblados para tal fin como automóviles, microbuses, busetas, buses, unidades bi o tri articuladas que la sociedad adquiera o que a ella se afilien; b) La compra, venta, distribución, importación, exportación y comercialización en general de repuestos, accesorios, equipos, combustibles y demás materiales relacionados directa o indirectamente con la industria automotriz y el mantenimiento y reparación de vehículos en general; y c) El servicio de mensajería y de encomiendas, en el ámbito nacional o internacional; d) La compra de terrenos para garajes, talleres, almacenes de repuestos, edificaciones para la sociedad y la explotación y administración de estaciones de servicio y taller de reparación; e) La participación en licitaciones públicas o privadas para lo cual podrá formar consorcios o uniones temporales o participar en sociedades; f) Invertir sus dineros en toda clase de bienes muebles e inmuebles y realizar operaciones de compra, venta, construcción, arrendamiento, y en

general celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con tales bienes. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que se deriven, legal o convencionalmente de su existencia o actividad.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$20,000,000.00  
No. de acciones : 20,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$12,293,000.00  
No. de acciones : 12,293.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$12,293,000.00  
No. de acciones : 12,293.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: El gerente de la sociedad con un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El gerente y el suplente, este con autorización previa de la junta directiva, ejercerán todas las funciones propias de su cargo y especialmente las siguientes : a) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, obteniendo autorización previa de la junta directiva cuando su cuantía individual exceda de treinta y cinco (35) salarios mensuales mínimos legales vigentes en la fecha de la operación. En los casos específicos de contratos para adquirir, enajenar o gravar muebles o inmuebles o vehículos de la sociedad, y para realizar operaciones o actuaciones relacionadas con transigir, desistir o apelar a decisiones arbitrales en las cuestiones de interés de la sociedad y suscribir acciones o hacer participar a la sociedad como socio en otras sociedades, requerirá siempre autorización de la junta directiva cualquiera que fuere la cuantía de dichas operaciones, contratos o actuaciones; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o de interés para la compañía ; d) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades y los datos contables y estadísticos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código

de Comercio; e) Nombrar y remover a los trabajadores de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general y a la junta directiva; f) Tomar las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y ordenes que exija la buena marcha de la compañía; g) Convocar a la asamblea general a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzguen necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad; h) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; i) Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba y suministrarle todos los informes que esta solicita en relación con la sociedad y las actividades sociales; j) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general y la junta directiva; k) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para la celebración de los actos, contratos y operaciones cuya cuantía individual sea superior a treinta y cinco (35) salarios mensuales mínimos legales, vigentes en la fecha del respectivo contrato u operación, con excepción de los contratos a que se aluden en el literal f) De este artículo, que requerirán autorización en todo caso, cualquiera que fuere su cuantía; f) Autorizar al gerente para adquirir, enajenar, o gravar bienes muebles o inmuebles, vehículos de la sociedad, transigir, desistir o apelar a decisiones arbitrales en las cuestiones de interés de la sociedad y para suscribir acciones o hacer participar a la sociedad como socia en otras sociedades, cualquiera que fuere la cuantía de dichas operaciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447018 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ANGEL NIÑO GUSTAVO	C.C. 000000003178761
SUPLENTE DEL GERENTE	
AVILAN VALBUENA JOSE RICARDO	C.C. 000000003179784

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\*

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447019 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BARACALDO MUÑOZ GLORIA LUCY	C.C. 000000039613881

SEGUNDO RENGLON

BURGOS MAYORGA CESAR AUGUSTO C.C. 000000019430183

TERCER RENGLON

BERMUDEZ MEDINA ELIZABETH C.C. 000000051730276

CUARTO RENGLON

ANGEL GUSTAVO C.C. 000000000184506

QUINTO RENGLON

AVILAN VALBUENA JUAN PABLO C.C. 000000003178736

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447019 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CALLEJAS BARACALDO PAOLA DAYHANA	C.C. 000001032448206
SEGUNDO RENGLON	
AYALA GOMEZ LUIS ALBERTO	C.C. 000000000391973
TERCER RENGLON	
VILLAMIL VELASQUEZ RITA ISABEL	C.C. 000000051788741
CUARTO RENGLON	
ANGEL MAYORGA SOFIA ALEXANDRA	C.C. 000000039725568
QUINTO RENGLON	
AVILAN VALBUENA JOSE RICARDO	C.C. 000000003179784

REVISORES FISCALES

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447020 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HURTADO OCHOA ELIECER	C.C. 000000079201302
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JIMENEZ GARCIA BARBARA ELVIRA	C.C. 000000051559260

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6247	28-IX-1979	4 BOGOTA	19-XII-1979 NO. 79.050
814	1-III-1985	4 BOGOTA	12- IV-1985 NO.168.302
1190	16-III-1987	4 BOGOTA	23- IV-1987 NO.209.912
3350	14-VI -1988	4 BOGOTA	14-VII-1988 NO.240.627

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001868	1999/06/01	Notaría 4	1999/06/15	00684165
0003438	1999/09/20	Notaría 4	1999/10/12	00699848
0000865	2004/04/22	Notaría 52	2004/06/01	00937058
783	2016/04/20	Notaría 52	2016/04/28	02098605

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4731  
Actividad secundaria Código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MOBIL VELOSIBA  
Matrícula No.: 00617414  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Crr 7A No 13-51  
Municipio: Sibaté (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.317.576.387  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4731

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 015354089



015354089



Enviar

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS		
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
25		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28



2. LUGAR DE LA INFRACCION VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO											
TIPO VIA		NUMERO O NOMBRE								LETRA		CARRIL		TIPO VIA		NUMERO O NOMBRE								LETRA		CARRIL					
AV	CL	CR	AU	DI	TR	68								AV	CL	CR	AU	DI	TR	1 de Mayo								E-16			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bogotá DC

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

<input type="checkbox"/>	AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN
<input type="checkbox"/>	BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBÚS
<input type="checkbox"/>	BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA
<input type="checkbox"/>	CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR
<input type="checkbox"/>	CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO
<input type="checkbox"/>	MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1030527853

LICENCIA DE CONDUCCION: 1030527853

EXPEDIDA: 28/11/2017

VENICE: 28/11/2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Andres Moreno Castañeda

DIRECCION: Carrera 89C Bis N°40-47SUI

TELEFONO: 3112416440

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Pataquina Prada Manuel Enrique.

cc. 79.160.352

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Velosiba S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10008026400

13. TARJETA DE OPERACION: 1119373

14. RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Weimar Lugo Camona

ENTIDAD: Sedra/Ponal

PLACA N°: 088985

15. #MOVILIZACION

PATIOS: 500 Alamos

TALLER: Gua : 199

PARQUEADERO: Consecutivo N°: 68169

Calleja 93 N°52-01

Placa Gua: Fu2419

16. OBSERVACIONES

Violación a la Ley 336 del 20 de Diciembre de 1996 Artículo 49 literal E, en Concordancia con la Resolución 4247 del 12 de Septiembre de 2019, presta un Servicio no autorizado con 24 pasajeros a bordo cubriendo la ruta por la avenida 1 de Mayo hacia el exito Calle 80, transitando despues por la Carrera 68, Cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. No porta planilla de despacho.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA EL MOMENTO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de transporte.

FIRMA DEL AGENTE: *W. Lugo*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *Juan Andres Moreno*

FIRMA TESTIGO: \_\_\_\_\_

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°: 1030527853

C.C. N°: \_\_\_\_\_

ORIGINAL



INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 015356992



1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					COMPLEMENTO							
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CAR/VIL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CAR/VIL				
AV	CL	PR	AU	DE	TR	68			AV	CL	OR	AU	DE	TR	9-32	5	616

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

El Rosal

6. SERVIDO

PARTICULAR	<input type="checkbox"/>
PÚBLICO	<input checked="" type="checkbox"/>

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBÚS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
80014648

LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
80014648 C3

EXPEDIDA  
13-04-2019

VENCE  
13-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS  
Giovanny Velasco Castañeda

DIRECCIÓN  
\_\_\_\_\_

TELÉFONO  
\_\_\_\_\_

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Sandra Milena Moreno  
c 1022339274

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Velosiba SA

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015349674

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1119766 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Luisa Reyes	ENTIDAD	PONAL
PLACA N°	187353		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁVNAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	Grta: 200	PARQUEADERO	
500 ALAMOS	Placa: FV2420	consecutivo: 68168	

16. OBSERVACIONES

Violación a la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 artículo 49, literal E en concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 presta un servicio no autorizado con 25 pasajeros a bordo cubriendo la ruta por la avenida 1 de mayo hacia el exito calle 80 cajeando despues la carrera 68 cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente, contrariando las condiciones inicialmente otorgados

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO JURAMENTO

C.C.N°

80014648

C.C.N°

ORIGINAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-SITP- **239939** del 2019  
Bogotá D.C., **31** de octubre de 2019

Doctor:

**CAMILO PABON ALMANZA**

Súper Intendente Delegado de Tránsito Y Transporte.

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia vial, Estación de la Sabana  
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad  
E.S.D.

**Asunto: Remisión por competencia de (04) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.**

Atento saludo Doctora:

La Subdirección de Control e Investigaciones Al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Octubre**, de 2019 recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, con los radicados. los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT
1	15354670
2	15354089
3	15356992
4	15354427

SDM-SITP- **239939 DE 2019**

AC 13 No. 37 – 35  
Tel: 3649400



Asunto: N/A  
Fecha Rad: 14/11/2019 09:30 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3521

Página 1 de 2

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

RECIBI 4 UNTS  
03/11/19  
ALEJANOBA OVALLE

Anexo (04) *informes de infracción al Transporte Público en original*  
Proyectó: *Ing. Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.*

SDM-SITP- 239939 DE 2019



20195606112332

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 18/12/2019 10:54 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3521





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-SITP- **270295** del 2019  
Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2019

Doctor:

**CAMILO PABON ALMANZA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia Vial, Estación de la Sabana  
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad

E.S.D.

**Asunto: Remisión por competencia de (20) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.**

Atento saludo Doctor Pabón.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Diciembre** de 2019, recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, a través de la plataforma digital, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (IUIT) relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT						
1	15363951	6	15363963	11	15364006	16	15364018
2	15363952	7	15363966	12	15364009	17	15364019
3	15363953	8	15363970	13	15364010	18	15364020
4	15363956	9	15363979	14	15364015	19	15364028
5	15363959	10	15363995	15	15364016	20	15364030

SDM-SITP- 270295 DE 2019

AC 13 No. 37 – 35  
Tel: 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
info: Línea 195

Página 1 de 2

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



20195606103392

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 16/12/2019 10:34 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C. 352t





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,

**FRANCY GUERRERO PINZON**  
Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (E)  
Secretaría Distrital de Movilidad

RECIBI 20 LIT'S

16/12/19

ALEJANDRA OJALE

Anexo (20) informes de infracción al Transporte Público en original  
Proyectó: Ing. Programador, ~~Diego Fernando Perez R.~~ Contratista SCITP.

SDM-SITP- 270295 DE 2019

AC 13 No. 37 – 35  
Tel: 3649400  
www.movilidadbogota.gov.co  
info: Línea 195

Página 2 de 2

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E51148324-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** secretariavelosiba@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 13 de Julio de 2021 (15:34 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 13 de Julio de 2021 (15:34 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330076045 de 12-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES VELOSIBA S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7604.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.